## I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2346/1967, de 5 de octubre, por el que se autoriza al Vicepresidente del Gobierno para delegar la Secretaria del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Habiendo asumido el Vicepresidente del Gobierno las funciones que corresponden al Ministro Subsecretario de la Presidencia por Decreto número dos mil trescientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, y siendo una de éstas la de Secretario del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno, en cierto modo incompatible con la de Vicepresidente del mismo, vengo en disponer que dicha función pueda ser delegada en otro miembro del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de octubre de 1967 por la que se delegan en el Ministro de Información y Turismo las funciones de Secretario del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Jefatura del Estado de fecha 5 de octubre de 1967, vengo en delegar en el Ministro de Información y Turismo las funciones de Secretario del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Cobierno.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE y VV. II. Madrid, 5 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres....

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Licenciatura en Veterinaria en las Universidades españolas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación de Enseñanza Universitaria, de 29 de julio de 1943, incluyó entre las Facultades Universitarias a las hasta entonces Escuelas de Veterinaria; en 17 de julio de 1944 y 11 de agosto de 1953 se aprobó el correspondiente Plan de Estudios, desarrollado en seis cursos académicos.

La experiencia adquirida, así como la observación de las tendencias universales en estos estudios, así como los estudios realizados por las Juntas de las Facultades de Veterinaria de la Nación, aconsejan la reestructuración de los estudios de esta especialidad, sobre la base de una disminución en la escolaridad de la Licenciatura, el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y la posterior especialización de los graduados en

materias concretas como exige el avance que se ha producido en el campo de la Veterinaria.

En su virtud, visto el favorable informe dei Consejo Nacional de Educación de fecha 7 de junio último,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero.—La Licenciatura en Veterinaria es el estudio, investigación y desarrollo de la producción, conservación e industrialización de animales y sus productos, sus implicaciones económico-sociales y sus relaciones con la alimentación, necesidades humanas y sanidad pública y de manera fundamental se ocupara de las enseñanzas teóricas y prácticas necesarias para la formación de nuevos Licenciados y Doctores, cuya misión será el estudio de la producción, explotación, medicina preventiva y curativa de los animales útiles al hombre, de sus relaciones higiénico-sanitarias con éste y de la obtención, industrialización y tipificación de los productos animales.

Artículo segundo.—Las Facultades de Veterinaria deberán proyectar sus actividades docentes, investigaciones y de extensión cultural en los campos de las ciencias fundamentales, así como en los económicos, técnico-industrial y sanitario, siempre al servicio de la evolución de los problemas nacionales y de las

Ciencias Biológicas,
Artículo tercero.—Se establecen como campos básicos de la formación veterinaria, el Médico-sanitario, zootécnico e industrial, y como indispensables en conjunto para la obtención del título de Licenciado y posible dedicación de este a la investigación, al ejercicio profesional, o como medios de adquirir los grados de Doctor en Veterinaria o la realización de las especialidades de las mismas.

Artículo cuarto.—Duración.—Los estudios de la Licenciatura en Ciencias Veterinarias tendrán una duración de cinco años.

Los cursos monográficos para el Doctorado tendrán una duración de un año.

El Doctorado de especialidad podrá organizarse por las Facultades con una duración de dos años.

En estos últimos casos será necesaria la presentación de una tesis.

Artículo quinto.—Organización de las enseñanzas. Los estudios de la Licenciatura están organizados en forma de sección única, pero siendo necesario el curso uno de los grupos optativos de los últimos cursos.

Los cursos monográficos del Doctorado se organizarán por las distintas Facultades, previa propuesta de los mismos al Rectorado.

Las Facultades que quieran establecer el Doctorado de especialidad elevarán la consiguiente propuesta al Ministerio, en la que formularán la especialidad que pretenden realizar, profesorado y medios para su realización.

Artículo sexto.—Planes de estudio.—El Plan de estudios de la Licenciatura continuará en los cursos y asignaturas que a continuación se citan:

Primer curso:	Horas semanales Teóricas	Horas anuales Prácticas	Teóricas
Matemáticas			
			_
Física			_
Biología	_		_
Geología	_	_	_
Química Un idioma moderno (distinto	_		
al cursado en el Bachillerato y sin carácter selectivo)		_	-
Segundo curso:			
1. Anatomía y Embriología		162	_
<ol><li>Cítología e Histología</li></ol>	3	60	_
3. Bioquímica	. 4	100	-